I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 261/94 DEL CONSEJO

de 24 de enero de 1994

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios y por el que se establece vigilancia comunitaria para determinados pescados y productos de la pesca originarios de las islas Feroe (1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Decisión 91/668/CEE del Consejo, de 2 de diciembre de 1991, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las islas Feroe [1],

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para determinados pescados y productos de la pesca que figuran en el protocolo nº 1 adjunto a la Decisión anteriormente mencionada, los artículos 3 y 8 de la misma establecen que los derechos de aduana aplicables a la importación de estos productos en la Comunidad de los Diez se eliminarán a partir del 1 de enero de 1992; que esta eliminación de los derechos de aduana se efectúa en el marco de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios y, en el caso de algunos de estos productos, en el contexto de una vigilancia estadística comunitaria; que, por consiguiente, es conveniente que a partir del 1 de enero de 1992 se produzca la apertura de los contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios de que se trata para dichos productos originarios de las islas Feroe sobre la base de los volúmenes que se elevan a los niveles indicados en los Anexos I y II y que se efectúe una vigilancia comunitaria para los productos que figuran en el Anexo III;

Considerando que los tipos de derecho preferencial indicados en los Anexos I, II y III sólo se aplican en el caso de que el precio franco frontera, determinado por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y acuicultura [2], sea como mínimo igual al precio de referencia fijado o por fijar por la Comunidad para los productos o las categorías de productos de que se trata;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos sometidos a contingentes arancelarios comunitarios que figuran en el Anexo I, procede garantizar especialmente el acceso en igualdad de condiciones y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que, en ejecución de sus obligaciones internacionales, incumbe a la Comunidad decidir la apertura, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de los contigentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos que figuran en el Anexo II, sometidos a límites máximos arancelarios comunitarios, se puede llevar a cabo una vigilancia comunitaria mediante un modo de gestión que

[1] DO nº L 371 de 31. 12. 1991, p. 1.

[2] DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1891/93 (DO nº L 172 de 15. 7. 1993, p. 1).

se base en la imputación a escala comunitaria de las importaciones de los productos de que se trata en los límites máximos a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que este modo de gestión debe contemplar la posibilidad de que se restablezcan los derechos de aduana tan pronto como se alcancen los límites máximos a escala comunitaria;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y especialmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, que debe ser capaz especialmente de hacer un seguimiento de la situación de imputación por lo que respecta a los límites máximos y de informar de ello a los Estados miembros; que esta colaboración ha de ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas oportunas para restablecer los derechos de aduana tan pronto como se alcance uno de los límites máximos;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos del Anexo III, parece oportuno que se utilice el sistema de vigilancia estadística a nivel de la Comisión, de conformidad con las disposiciones en la materia de los Reglamentos (CEE) nºs 2658/87 (1) y 1736/75 (2),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos contemplados en el Anexo I originarios de las islas Feroe, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios que en el mismo se indican.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa útil para garantizar una gestión eficaz de los mismos.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de un certificado de circulación de mercancías que incluya una solicitud para la obtención de trato preferencial para un producto mencionado en el presente Reglamento y si esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a la utilización de una cantidad correspondiente a sus necesidades del volumen del contingente arancelario.

Las solicitudes de utilización con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá las utilizaciones en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, siempre que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, las devolverá, tan pronto como sea posible, al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de las utilizaciones efectuadas.

Artículo 4

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de las islas Feroe, indicados en los Anexos II y III, estarán sometidas a límites máximos y a vigilancia comunitaria, respectivamente.

En los Anexos citados se indican las designaciones de los productos contemplados en el párrafo primero, los niveles de los límites máximos y de los derechos de aduana aplicables.

2. Las imputaciones en los límites máximos se realizarán a medida que se presenten los productos en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañadas de un certificado de circulación de las mercancías que se ajuste a lo dispuesto en el protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, adjunto a la Decisión 91/668/CEE.

Las mercancías sólo podrán imputarse en el límite máximo si se presenta el certificado de circulación antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

La Comunidad comprobará el estado de agotamiento de los límites máximos sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los párrafos primero y segundo.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas de acuerdo con las modalidades anteriormente indicadas, según la periodicidad y en los plazos fijados en el apartado 4.

3. En el momento en que se alcancen los límites máximos, la Comisión podrá restablecer, mediante reglamento, hasta la finalización del año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicables a los terceros países.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el día 15 de cada mes, la situación de las imputaciones efectuadas durante el mes anterior.

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

5. La vigilancia estadística prevista para los productos que figuran en el Anexo III del presente Reglamento se efectuará en la Comunidad sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 4 y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en aplicación de las disposiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nºs 2658/87 y 1736/75.

Artículo 5

Los tipos de derechos indicados en los Anexos I, II y III sólo se aplicarán en caso de que el precio franco frontera determinado por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 3759/92 y 1891/93 del Consejo sea como mínimo igual al precio de referencia fijado o por fijar por la Comunidad para los productos o las categorías de productos de que se trata.

Artículo 6

Con el fin de garantizar la aplicación del Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas necesarias, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

ANEXO I

relativo a los pescados sometidos a contingentes arancelarios

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.0671	0301	Peces vivos:		700 (1)
		— Los demás peces vivos:		
	ex 0301 91 00	— — Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae) (2):		
		— Truchas Salmo gairdneri	0	
	0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado del código NC 0304:		
		— Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	ex 0302 11 00	— — Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae) (2):		
		— Truchas (Salmo gairdneri)	0	
	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		
		— Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	ex 0303 21 00	— — Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae) (2):		
		— Truchas (Salmo gairdneri)	0	
	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
	0304 10	— Frescos o refrigerados:		
		— — Filetes:		
		— — — De pescados de agua dulce:		
	ex 0304 10 11	— — — — De trucha (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae) (2):		
		— De trucha (Salmo gairdneri)	0	
	0304 20	— Filetes, congelados:		
		— — De pescado de agua dulce:		

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

(1) La cifra se refiere a la presentación comercial «entero y eviscerado». Para las importaciones que se clasifiquen en el código SA 0304, se aplicará un coeficiente del 2 para las cantidades extraídas del contingente arancelario o del límite de referencia.

(2) Cambio de nombre científico:

Nombre científico antiguo	sustituido por
Salmo gairdneri	Oncorhynchus mykiss
Salmo clarki	Oncorhynchus clarki
Salmo aguabonita	Oncorhynchus aguabonita
Salmo gilae	Oncorhynchus gilae

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.0671 *(continuación)*	ex 0304 20 11	— — — De trucha (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae) (2):		
		— De trucha (Salmo gairdneri)	0	
	0304 90	— Los demás:		
	ex 0304 90 10	— — De pescado de agua dulce		
		— De trucha (Salmo gairdneri)	0	
09.0673	0301	Peces vivos:		4 900 (1)
		— Los demás peces vivos:		
	0301 99	— — Los demás:		
		— — — De agua dulce:		
	ex 0301 99 11	— — — — Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho) (3):		
		— Salmones del Atlántico (Salmo salar)	0	
	0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado del código NC 0304:		
		— Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	ex 0302 12 00	— — Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho) (3):		
		— Salmones del Atlántico (Salmo salar)	0	
	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		
		— Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	ex 0303 22 00	— — Salmones del Atlántico (Salmo salar), salmones del Danubio (Hucho hucho):		
		— Salmones del Atlántico (Salmo salar)	0	
	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
	0304 10	— Frescos o refrigerados:		

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

(1) La cifra se refiere a la presentación comercial «entero y eviscerado». Para las importaciones que se clasifiquen en el código SA 0304, se aplicará un coeficiente del 2 para las cantidades extraídas del contingente arancelario o del límite de referencia.

(2) Cambio de nombre científico:

Nombre científico antiguo	sustituido por
Salmo gairdneri	Oncorhynchus mykiss
Salmo clarki	Oncorhynchus clarki
Salmo aguabonita	Oncorhynchus aguabonita
Salmo gilae	Oncorhynchus gilae

(3) Oncochynchus spp.: con excepción de las especies de la nota 2 así como Oncorhynchus apache y Oncothynchus chrysogaster.

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.0673 *(continuación)*		— — Filetes:		
		— — — De pescados de agua dulce:		
	ex 0304 10 13	— — — — De salmón del Pacífico (Oncorhynchus spp.), de salmón del Atlántico (Salmo salar) y de salmón del Danubio (Hucho hucho) (3):		
		— De salmones del Atlántico (Salmo salar)	0	
	0304 20	— Filetes congelados:		
		— — De pescado de agua dulce:		
	ex 0304 20 13	— — — De salmón del Pacífico (Oncorhynchus spp.), de salmón del Atlántico (Salmo salar) y de salmón del Danubio (Hucho hucho) (3):		
		— De salmones del Atlántico (Salmo salar)	0	
	0304 90	— Las demás:		
	ex 0304 90 10	— — De pescado de agua dulce:		
		— De salmones del Atlántico (Salmo salar)	0	
09.0675	1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sucedáneos preparados con huevas de pescado:		400
		— Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
	ex 1604 11 00	— — Salmones:		
		— Salmones del Atlántico (Salmo salar)	0	
	1604 19	— — Los demás:		
	ex 1604 19 10	— — — Salmónidos, excepto los salmones		
		— Truchas (Salmo gairdneri)	0	
	1604 20	— Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
	ex 1604 20 10	— — De salmones:		
		— De salmones del Atlántico (Salmo salar)	0	
	ex 1604 20 30	— — De salmónidos, excepto los salmones		
		— De trucha (Salmo gairdneri)	0	
09.0677	1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:		2 000
		— Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
	1604 12	— — Arenques:		
	1604 12 10	— — — Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	0	
	1604 15	— — Caballas:		
		— — — De las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus:		
	ex 1604 15 11	— — — — Filetes: — De la especie Scomber scombrus	0	
	ex 1604 15 19	— — — — Los demás:		
		— De la especie Scomber scombrus	0	

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.
(3) Oncochynchus spp.: con excepción de las especies de la nota 2 así como Oncorhynchus apache y Oncothynchus chrysogaster.

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.0677 *(continuación)*	1604 19	— — Los demás:		
		— — — Los demás:		
	1604 19 91	— — — — Filetes, crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	0	
		— — — — Los demás:		
	1604 19 92	— — — — — Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus)	0	
	1604 19 93	— — — — — Carboneros (Pollachius virens)	0	
	1604 19 94	— — — — — Merluza (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0	
	1604 19 95	— — — — — Abadejos (Theragra chalcogramma y Pollachius pollachius)	0	
	1604 19 98	— — — — — Los demás	0	
	1604 20	— Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
	ex 1604 20 50	— — De sardinas, de bonito o de caballas de las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus y pescados de las especies Orcynopsis unicolor:		
		— De caballas de las especies Scomber scombrus	0	
	1604 20 90	— — De los demás tipos de pescado	0	
09.0679	1605	Custáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:		2 000
	1605 20 00	— Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:		
	1605 20 10	— — En envases herméticamente cerrados	0	
		— — Los demás		
	1605 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 kg	0	
	ex 1605 20 99	— — — Los demás	0	
	ex 1605 40 00	— Los demás crustáceos:		
		— Nephrops norvegicus	0	

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

ANEXO II

relativo a los pescados sometidos a límites máximos comunitarios

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
17.0011	0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		2 000 (1)
	0302 40	— Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	0302 40 90	— — Del 16 de junio al 14 de febrero	0	
	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		
	0303 50	— Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	0303 50 90	— — Del 16 de junio al 14 de febrero	0	
	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
	0304 20	— Filetes congelados		
	0304 20 75	— — De arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0	
		— Los demás:		
		— — Los demás:		
		— — — De arenque (Clupea harengus, Clupea pallasii):		
	0304 90 25	— — — — Del 16 de junio al 14 de febrero	0	
17.0013	0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		3 000
	0302 64	— — Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus):		
	ex 0302 64 90	— — — Del 16 de junio al 14 de febrero		
		— Caballas (Scomber scombrus)	0	
17.0015	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		25 000
	0304 20	— Filetes congelados:		
	0304 20 31	— — De carbonero o colín (Pollachius virens)	0	
	0304 90	— Los demás		
		— — Los demás		
	0304 90 41	— — — De carboneros o colines (Pollachius virens)	0	

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

(1) La cifra se refiere a la presentación comercial «entero y eviscerado». Para las importaciones que se clasifiquen en el código SA 0304, se aplicará un coeficiente del 2 para las cantidades extraídas del contingente arancelario o del límite de referencia.

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
17.0017	0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:		5 000
	0305 30	— Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar:		
	0305 30 50	— — De halibut negro (Reinhardtius hippoglossoides), salados o en salmuera	0	
	0305 30 90	— — Los demás	0	
17.0019	0305	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:		1 000
	ex 0305 41 00	— — Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho) (3):		
		— Salmones del Atlántico (Salmo salar)	0	
	0305 49	— — Los demás:		
	0305 49 10	— — — Halibut negro (Reinhardtius hippoglossoides)	0	
	0305 49 20	— — — Halibut atlántico (Hippoglossus hippoglossus)	0	
	ex 0305 49 30	— — — Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus):		
		— Caballas (Scomber scombrus)	0	
	ex 0305 49 40	— — — Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae) (2):		
		— Truchas (Salmo gairdneri)	0	
	0305 49 50	— — — Anguilas (Anguilla spp.)	0	
	0305 49 90	— — — Los demás	0	
17.0021	0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		12 600 (1)
		— Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	0302 69	— — Los demás:		
		— — — — Gallinetas nórdicas (Sebastes spp.):		

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

(1) La cifra se refiere a la presentación comercial «entero y eviscerado». Para las importaciones que se clasifiquen en el código SA 0304, se aplicará un coeficiente del 3 para las cantidades extraídas del límite de referencia.

(2) Cambio de nombre científico:

Nombre científico antiguo	sustituido por
Salmo gairdneri	Oncorhynchus mykiss
Salmo clarki	Oncorhynchus clarki
Salmo aguabonita	Oncorhynchus aguabonita
Salmo gilae	Oncorhynchus gilae

(3) Oncorhynchus spp.: con excepción de las especies de la nota 2 así como Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster.

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
17.0021 *(continuación)*	0302 69 31	— — — — — De la especie Sebastes marinus	0	
	ex 0302 69 33	— — — — — Los demás:		
		— De la especie Sebastes mentella	0	
	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		
		— Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	0303 79	— — Los demás:		
		— — — Del mar:		
		— — — — Gallinetas nórdicas (Sebastes spp.):		
	0303 79 35	— — — — — De la especie Sebastes marinus	0	
	ex 0303 79 37	— — — — — Los demás:		
		— De la especie Sebastes mentella	0	
	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
	0304 10	— Frescos o refrigerados:		
		— — Filetes:		
		— — — Los demás:		
	0304 10 35	— De gallineta nórdica (Sebastes spp.)	0	
	0304 20	— Filetes, congelados:		
		— — De gallineta nórdica (Sebastes spp.):		
	0304 20 35	— — — De la especie Sebastes marinus	0	
	ex 0304 20 37	— — — Los demás:		
		— De la especie Sebastes mentella	0	
17.0023	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		3 000
	0304 10	— Frescos o refrigerados:		
		— — Filetes:		
		— — — Los demás:		
	0304 10 33	— — — — Carbonero (Pollachius virens)	0	
	0304 10 38	— — — — Los demás	0	
		— Los demás, con exclusión de gallineta nórdica (Sebastes spp.)	0	
17.0025	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		550
	0304 20	— Filetes congelados:		
	0304 20 43	— — De abadejo (Molva spp.)	0	

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
17.0027	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		3 000
	0304 20	— Filetes congelados:		
	ex 0304 20 97	— — Los demás:		
		— De bacaladilla	0	
	0304 90	— Los demás:		
		— — Los demás:		
	0304 90 59	— — — — De bacaladilla (Micromesistius poutassou o Gadus poutassou)	0	
17.0029	0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:		1 400
		— Pescado, salado pero no secado ni ahumado y pescado en salmuera:		
	0305 69	— — Los demás:		
	0305 69 90	— — — Los demás	0	
17.0031	0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:		11 000
		— Congelados:		
	0306 13	— — Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:		
	0306 13 10	— — — Gambas de la familia Pandalidae	0	
17.0033	0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:		500
		— Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
	0305 61 00	— — Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii)	0	
	1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:		
		— Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:		
	1604 12	— — Arenques:		
		— — — Los demás:		
	1604 12 91	— — — — En envases herméticamente cerrados	0	
	1604 12 99	— — — — Los demás	0	

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

ANEXO III

relativo a los pescados sometidos a vigilancia estadística

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)	(4)
	0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:	
		— Peces planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
	0302 29	— — Los demás:	
17.0035	0302 29 90	— — — Los demás:	0
		— Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
	0302 69	— — Los demás:	
		— — — Del mar:	
17.0037	0302 69 91	— — — — Jureles (Caraux trachurus Trachurus trachurus)	0
	0302 69 97	— — — — Los demás	0
	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:	
		— Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
	0303 79	— — Los demás:	
		— — — Del mar:	
17.0039	0303 79 91	— — — — Jureles (Caraux trachurus, Trachurus trachurus)	0
	0303 79 97	— — — — Los demás	0
	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:	
	0304 20	— Filetes congelados:	
17.0041	ex 0304 20 97	— — Los demás:	
		— Con exclusión de la bacaladilla	0
	0304 90	— Los demás:	
		— — Los demás:	
17.0043	0304 90 97	— — — — Los demás	0

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

ANEXO IV

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.0671	ex 0301 91 00	0301 91 00*10
	ex 0302 11 00	0302 11 00*10
	ex 0303 21 00	0303 21 00*10
	ex 0304 10 11	0304 10 11*10
	ex 0304 20 11	0304 20 11*10
	ex 0304 90 10	0304 90 10*13
09.0673	ex 0301 99 11	0301 99 11*10
	ex 0302 12 00	0302 12 00*11
		0302 12 00*13
		0302 12 00*15
		0302 12 00*19
	ex 0303 22 00	0303 22 00*20
	ex 0304 10 13	0304 10 13*10
	ex 0304 20 13	0304 20 13*10
	ex 0304 90 10	0304 90 10*13
09.0675	ex 1604 11 00	1604 11 00*30
	ex 1604 19 10	1604 19 10*10
	ex 1604 20 10	1604 20 10*30
	ex 1604 20 30	1604 20 30*10
09.0677	ex 1604 15 11	1604 15 11*10
	ex 1604 15 19	1604 15 19*10
		1604 15 10*10
	ex 1604 20 50	1604 20 50*40
09.0679	ex 1605 40 00	1605 40 00*20
17.0013	ex 0302 64 90	0302 64 90*10
17.0019	ex 0305 41 00	0305 41 00*10
	ex 0305 49 30	0305 49 30*10
	ex 0305 49 40	0305 49 40*10
17.0021	ex 0302 69 33	0302 69 33*10
	ex 0303 79 37	0303 79 37*10
	ex 0304 10 39	0304 10 39*20
	ex 0304 20 37	0304 20 37*10
17.0027	ex 0304 20 97	0304 20 97*40
17.0041	ex 0304 20 97	0304 20 97*20
		0304 20 97*90